



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

28 de septiembre de 2005

Núm. 39-8

### ENMIENDAS

#### 121/000039 Técnicas de reproducción humana asistida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada **María Olaia Fernández Davila**, del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2005.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3, punto 3

De adición al final del punto 3.

Texto que se propone:

«3. (...) para su práctica. En el caso de las personas con discapacidad, la información y asesoramiento a las que se refiere este número se prestarán en condiciones y formatos apropiados a sus necesidades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para que la información y el asesoramiento sobre estos aspectos sean efectivos han de ofrecerse, en el caso de las personas con discapacidad, en las condiciones apropiadas de accesibilidad para que llegue con plenitud a sus destinatarios. De ahí la necesidad de que se incluya expresamente en el texto legal esta circunstancia, de suerte que se garanticen los derechos de las personas con discapacidad.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La autorización de un centro o servicio sanitario para la práctica de las técnicas de reproducción

asistida exigirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el capítulo V de esta Ley y demás normativa vigente, en especial, la dirigida a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Materializar en este ámbito los mandatos del artículo 49 de la Constitución Española y de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a fin de que las personas con discapacidad vean garantizado sin discriminaciones su derecho a acceso a los centros y servicios relacionados con la reproducción asistida.

discapacidad y sus familias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que dice: «Las personas con discapacidad y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias».

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 19, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida representantes designados por el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas, las distintas sociedades científicas y por entidades, corporaciones profesionales y asociaciones y grupos de representación de consumidores y usuarios, organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, relacionados con los distintos aspectos científicos, jurídicos y éticos de la aplicación de estas prácticas.»

### JUSTIFICACIÓN

El órgano consultivo creado por la Ley —la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida— debe estar formado no sólo por representantes gubernamentales, profesionales biomédicos y científicos, sino también por agentes sociales cualificados y con intereses objetivos en estas técnicas, como son las entidades asociativas de representación de la discapacidad, así como profesionales del ámbito de la ética. Se propone concretamente que en la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida esté presente al menos un representante de las organizaciones de personas con

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 2.2

De modificación.

«Artículo 2. Técnicas de reproducción humana asistida.

2. La aplicación de cualquier otra técnica no relacionada en el anexo requerirá la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto, para su práctica provisional y tutelada como técnica experimental.»

## JUSTIFICACIÓN

La autorización de las técnicas de reproducción asistida es una competencia de las Comunidades Autónomas por ser una competencia de gestión sin menoscabo de la capacidad de la Administración Central en la determinación de los criterios básicos de las mismas.

El requerimiento de informe previo favorable de un organismo dependiente del Ministerio como es la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, menoscaba radicalmente esta competencia autonómica al establecer un requisito vinculante de un organismo dependiente del poder central, lo que supone, en la práctica, la posibilidad de establecer un veto previo a una decisión de competencia de las administraciones sanitarias autonómicas.

## ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3.1

De modificación.

«Artículo 3. Condiciones personales de la aplicación de las técnicas.

1. Las técnicas de reproducción asistida se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada, junto con la pareja, en su caso, de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación.»

## JUSTIFICACIÓN

Parece evidente que la pareja tenga información sobre los posibles riesgos en la descendencia al utilizar técnicas de reproducción asistida y más teniendo en cuenta que debe dar su autorización para las mismas.

## ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3.6

De modificación.

«Artículo 3. Condiciones personales de la aplicación de las técnicas.

6. Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las debidas garantías de confidencialidad respecto de la identidad de los donantes, de los datos y condiciones de los usuarios y de las circunstancias que concurren en el origen de los hijos así nacidos. No obstante, se tratará de mantener la máxima integración posible de la documentación clínica de la persona usuaria de las técnicas.»

## JUSTIFICACIÓN

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en su artículo 14.1 se hace referencia a obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro, y en el artículo 15.1 en el que se cita el derecho del paciente a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales. Por un lado, los posibles errores en la interpretación del artículo y por otro lado, lo que por la práctica a veces se constata, existe una tendencia a recoger todos los datos de las técnicas en historias clínicas propias de los Servicios, motivado fundamentalmente por las connotaciones sociales y culturales que el tema tiene en nuestras sociedades. Esto puede privar en algunos casos de información trascendental para la atención sanitaria urgente de pacientes (complicaciones de estimulación ovárica, por ejemplo). Sin embargo, el cumplimiento de lo señalado en la Ley citada, se entiende compatible con que determinados datos más sensibles de las técnicas (si ha sido con donante o no, por ejemplo) sean custodiados y mantenidos de forma especial.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 5.3

De modificación.

«Artículo 5. Donantes y contratos de donación.

3. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se puede fijar para compensar las molestias físicas, de desplazamiento o laborales que se puedan derivar de la donación no podrá suponer incentivo económico para ésta. La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida fijará periódicamente los criterios básicos que garanticen el respeto al carácter gratuito de la donación.»

**JUSTIFICACIÓN**

El desarrollo de los criterios particulares y límites económicos que garanticen el respeto al carácter gratuito de la donación debe ser regulado por las autoridades sanitarias correspondientes al ser ésta una competencia ejecutiva que tiene que ver con las circunstancias particulares de cada Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 6.1

De modificación.

«Artículo 6. Usuarios de las técnicas.

6.1 Toda mujer mayor de dieciocho años y con plena capacidad de obrar podrá ser usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa.»

**JUSTIFICACIÓN**

El término usuaria reúne todas las posibilidades de participación de la mujer tanto si es receptora de la técnica como si es donante de material genético.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 6.4

De modificación.

«Artículo 6. Usuarios de las técnicas.

4. En la aplicación de las técnicas de reproducción asistida la elección del donante de semen sólo podrá realizarse por el equipo médico que aplica la técnica, que deberá preservar las condiciones de anonimato de la donación. En ningún caso podrá seleccionarse personalmente el donante a petición de la receptora. En todo caso, el equipo médico correspondiente deberá garantizar la mayor similitud fenotípica e inmunológica posible de las muestras disponibles con la mujer receptora.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta sorprendente el término «compatibilidad psicológica» entre donante de semen y receptora y entorno familiar en los términos en los que se establece en el proyecto. Independientemente del desconocimiento sobre su significado real, su medida y su pretensión, esta pretendida compatibilidad psicológica no parece que tenga mucha importancia ya que el donante no va a convivir con la receptora. Valorar la influencia de la psicología del donante con la de su hijo biológico nos llevaría por derroteros muy complicados.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 12.2

De modificación.

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

2. La aplicación de técnicas de diagnóstico preimplantacional para cualquier otra finalidad no comprendida en el apartado anterior, o cuando se pretendan practicar en combinación con la determinación de los antígenos de histocompatibilidad de los preembriones in vitro con fines terapéuticos para terceros, requerirá

de la autorización expresa, caso a caso, de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto, que deberá evaluar las características clínicas, terapéuticas y sociales de cada caso.»

#### JUSTIFICACIÓN

La autorización de técnicas de diagnóstico preimplantacional es una competencia de las Comunidades Autónomas por ser una competencia de gestión sin menoscabo de la capacidad de la Administración Central en la determinación de los criterios básicos de las mismas.

El requerimiento de informe previo favorable de un organismo dependiente del Ministerio como es la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, menoscaba radicalmente esta competencia autonómica al establecer un requisito vinculante de un organismo dependiente del poder central, lo que supone, en la práctica, la posibilidad de establecer un veto previo a una decisión de competencia de las administraciones sanitarias autonómicas.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 13.3

De modificación.

«Artículo 13. Técnicas terapéuticas en el preembrión.

3. La realización de estas prácticas en cada caso requerirá de la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la de la enmienda al artículo 12.2, ya que la autorización de estas prácticas es una competencia de las Comunidades Autónomas por ser una competencia de gestión, sin menoscabo de la capacidad de la

Administración central para la determinación de los criterios básicos.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 15.1.d)

De modificación.

«Artículo 15. Utilización de preembriones con fines de investigación.

1.d) Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto, si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

La autorización de técnicas de diagnóstico preimplantacional, de técnicas terapéuticas en el preembrión, de las técnicas de reproducción asistida así como de la investigación relacionada con ellas o con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares es una competencia de las Comunidades Autónomas por ser una competencia de gestión sin menoscabo de la capacidad de la Administración Central en la determinación de los criterios básicos de las mismas.

El requerimiento de informe previo favorable de un organismo dependiente del Ministerio como es la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o del Ministerio de Sanidad a través del Instituto Carlos III, menoscaba radicalmente esta competencia autonómica al establecer un requisito vinculante de un organismo dependiente del poder central, lo que supone, en la práctica, la posibilidad de establecer un veto previo a una decisión de competencia de las administraciones sanitarias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 19.4

De modificación.

«Artículo 19. Objeto, composición y funciones.

4. Será preceptivo el informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto.»

(Resto igual.)

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 21.2

De modificación.

«Artículo 21. Registro nacional de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida.

2. El Registro de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida, cuyos datos se basarán en los que sean proporcionados por las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a su ámbito territorial correspondiente, deberá hacer públicos con periodicidad al menos anual los datos de actividad de los centros relativos al número de técnicas y procedimientos de diferente tipo para los que se encuentren autorizados, así como las tasas de éxito en términos reproductivos obtenidas por cada centro con cada técnica, y cualquier otro dato que se considere necesario para que por los usuarios de las técnicas de reproducción asistida se pueda valorar la calidad de la atención proporcionada por cada centro.»

**JUSTIFICACIÓN**

Este Registro nacional de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida debe depender al

igual que en el caso del Registro nacional de donantes de los datos suministrados por las Comunidades Autónomas que son las competentes en la gestión de la información que se genera en su ámbito de responsabilidad.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos.

La Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos mantendrá su composición, competencias y reglas de funcionamiento actuales, dependiente del Instituto de Salud “Carlos III”. En particular le corresponderá la emisión, en su caso, del informe preceptivo previsto en el segundo inciso del artículo 15.1.d) relativo a los proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional tercera.3.a)

De modificación.

«Disposición adicional tercera. Organización Nacional de Trasplantes.

3. Son fines generales de la Organización Nacional de Trasplantes, sin perjuicio de las competencias

del Instituto de Salud “Carlos III” y de las atribuciones de otros órganos del Ministerio de Sanidad y Consumo y de las Comunidades Autónomas:

a) Coordinar la política general de donación y trasplantes de órganos y tejidos de aplicación en humanos en España.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la actual redacción de este artículo nos encontraríamos con la paradoja de que un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Sanidad sería el encargado de gestionar la política de trasplantes de órganos, tejidos y células de origen humano, siendo esta competencia de gestión sanitaria exclusiva de las administraciones sanitarias.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional quinta

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional, que sería la quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Garantía de no discriminación de las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad gozarán de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley, no pudiendo ser discriminadas ni sometidas a trato desigual por razón de discapacidad en el acceso y utilización de las técnicas de reproducción asistida humana.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Carta Europea de Derechos Fundamentales (artículo 21) y la Constitución Española (artículo 14) prohíben cualquier género de discriminación por razón de discapacidad. La reciente Ley 51/2003, de 2 de diciembre, ya citada, desarrolla pormenorizadamente en nuestro ordenamiento jurídico la dimensión de la no discriminación en la esfera de la discapacidad, con inspiración directa en el acervo europeo sobre la materia. La utiliza-

ción por parte de personas con discapacidad de las técnicas de reproducción humana asistida ha sido un campo en el que se han producido y producen discriminaciones por causa de discapacidad (denunciadas por el movimiento asociativo), habiéndose sucedido casos de denegación de acceso a estas técnicas a determinadas personas por el mero hecho de concurrir en ellas una discapacidad. Estas conductas son absolutamente reprobables, por lo que la Ley debe recoger expresamente un mandato antidiscriminatorio que evite en el futuro que situaciones de esta índole puedan darse.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2005.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 1.1, apartado a)

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«a) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas, para facilitar el derecho a la maternidad y paternidad.»

#### MOTIVACIÓN

Suprimimos ... «en caso de esterilidad» porque proponemos que sea reconocido el derecho a la maternidad no vinculado a situaciones de patología. Tampoco sería en ningún caso acertado el redactado propuesto en el

proyecto, puesto que la declaración médica de esterilidad es compleja y extrema, no siempre una patología implica la esterilidad y con el redactado propuesto la aplicación sería muy restringida.

Por otra parte proponemos cambiar el término «procreación» por «el derecho a la maternidad» que tiene connotaciones más apropiadas a la actual técnica jurídica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3.3

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... En el caso de las personas con discapacidad, la información y asesoramiento a las que se refiere este número se prestarán en condiciones y formatos accesibles apropiadas a sus necesidades.»

#### MOTIVACIÓN

Para que la información y el asesoramiento sobre estos aspectos sean efectivos han de ofrecerse, en el caso de las personas con discapacidad, en las condiciones apropiadas de accesibilidad para que llegue con plenitud a sus destinatarios.

---

#### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4.2

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto: «... es especial la dirigida a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.»

#### MOTIVACIÓN

Materializar en este ámbito los mandatos del artículo 49 de la CE y de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a fin de que estas personas vean garantizado sin discriminaciones su derecho a acceso a los centros y servicios relacionados con la reproducción asistida.

---

#### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 4

De adición.

Añadir al final del texto el siguiente inciso:

«(...) Dicho formulario será facilitado con la suficiente antelación para que cada mujer pueda conocer su alcance y contenido.»

#### MOTIVACIÓN

Se trataría de facilitar que la mujer pueda reflexionar y decidir en las mejores condiciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 6.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«6.3 Si la mujer estuviera casada, podrá solicitar el consentimiento a su cónyuge, y en caso de no prestarlo no se vinculará la filiación matrimonial.»

## MOTIVACIÓN

Consideramos discriminatorio y contrario a la autonomía de la mujer en su decisión de maternidad el tener que solicitar el consentimiento del cónyuge a la hora de que le sean aplicadas las técnicas que regula esta Ley, sin embargo, siendo que el artículo 108 del Código Civil presume la filiación matrimonial, creemos que en este caso el hecho de no prestar el consentimiento por parte del cónyuge debe llevar aparejado la no aplicación de la presunción de filiación, que por otra parte podrá también ser inscrita por reconocimiento.

Se sustituye el término marido por cónyuge en coherencia con el resto de leyes que se están tramitando en el Parlamento y entre ellas la de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

## ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«8.1 Ni la mujer progenitora ni su cónyuge... (el resto igual).»

## MOTIVACIÓN

Se sustituye el término marido por cónyuge en coherencia con el resto de leyes que se están tramitando en el Parlamento y entre ellas la de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Añadir al final del apartado el siguiente inciso:

«(...) Los preembriones que superen el plazo máximo de crioconservación y que ya no pueden ser utilizados para la reproducción podrán ser empleados para la investigación, sin el necesario consentimiento de la mujer o de los padres.»

## MOTIVACIÓN

Apuesta a favor de la investigación.

## ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 5

De modificación.

Sustituir «... en el caso de las mujeres casadas, por el marido,...» por «... en el caso de las mujeres casadas con un hombre, también por el marido,...»

## MOTIVACIÓN

Tal y como está redactado el texto podría entenderse que en el caso de las mujeres casadas el consentimiento del marido sustituiría al de la mujer, Por otro lado no se puede dar por hecho que el matrimonio haga referencia únicamente a pareja formada por hombre y mujer, y por otro lado el consentimiento por parte del marido debe otorgarse en el supuesto de que sea la persona cuyo semen se utiliza.

## ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 5

De adición.

## ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al título del artículo 6

De modificación.

Sustituir «Usuarios de las técnicas» por «Usuarios y usuarias de las técnicas».

#### MOTIVACIÓN

El término usuarias porque entendemos que serán principalmente las mujeres las que se beneficien de estas técnicas, y para reforzar el derecho a la maternidad.

#### ENMIENDA NÚM. 27

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.2

De modificación.

Sustituir la expresión: «... donante prestado por persona no casada... (el resto igual)».

#### MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores (cambio de varón no casado por persona no casada) con el objetivo de no excluir la maternidad compartida entre dos mujeres.

#### ENMIENDA NÚM. 28

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Garantía de no discriminación de las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad gozarán de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley, no pudiendo ser discriminadas ni sometidas a trato desigual por razón de discapacidad en el acceso y utilización de las técnicas de reproducción asistida humana.»

#### MOTIVACIÓN

La Carta Europea de Derechos Fundamentales (artículo 21) y la Constitución Española (artículo 14) prohíben cualquier género de discriminación por razón de discapacidad. La Ley 51/2003 desarrolla pormenorizadamente la dimensión de la no discriminación en la esfera de la discapacidad, con inspiración directa en el acervo europeo en la materia. La utilización por parte de personas con discapacidad de las técnicas de reproducción humana asistida han sido un campo en el que se han producido y producen discriminaciones a causa de la discapacidad, dándose casos de denegación de acceso a estas técnicas a determinadas personas por el mero hecho de concurrir en ellas una discapacidad. Estas conductas son absolutamente reprobables, por lo que la Ley debe recoger expresamente un mandato antidiscriminatorio que evite en el futuro que situaciones de esta índole puedan darse.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de Rosa María Bonàs i Pahisa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2005.—**Rosa María Bonàs i Pahisa**, Diputada.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 1, apartado a)

De modificación.

Se propone modificar el apartado a) del artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley en los siguientes términos:

«1. Esta Ley tiene por objeto:

a) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas, para facilitar el derecho a la maternidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la modificación propuesta se suprime la referencia que limita como objeto de la ley a la regulación de las técnicas de reproducción asistida a los casos de esterilidad y se propone la referencia como uno de los objetos de la ley al derecho a la maternidad no vinculado a situaciones de patología. Tampoco sería en ningún caso acertado el redactado propuesto en el proyecto, puesto que la declaración médica de esterilidad es compleja y extrema, no siempre una patología implica la esterilidad y con el redactado propuesto la aplicación sería muy restringida.

Por otra parte proponemos cambiar el término «procreación» por «el derecho a la maternidad», que tiene connotaciones más apropiadas a la actual técnica jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 3, apartado 3

De adición.

Se añade un inciso final al apartado 3.

«... En el caso de personas con discapacidad, la información y asesoramiento a las que se refiere este número se prestarán en condiciones y formatos accesibles apropiados a sus necesidades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para que la información y el asesoramiento sobre estos aspectos sean efectivos han de ofrecerse, en el caso de las personas con discapacidad, en las condiciones apropiadas de accesibilidad para que llegue con

plenitud a sus destinatarios. De ahí la necesidad de que se incluya expresamente en el texto legal la circunstancia, de suerte que se garanticen los derechos de las personas con discapacidad.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4, en los siguientes términos:

«2. La autorización de un centro o servicio sanitario para la práctica de las técnicas de reproducción asistida exigirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el capítulo V de esta Ley y demás normativa vigente, en especial, la dirigida a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Materializar en este ámbito los mandatos del artículo 49 de la Constitución Española y de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a fin de que las personas con discapacidad vean garantizado sin discriminaciones su derecho a acceso a los centros y servicios relacionados con la reproducción asistida. La Ley no puede amparar.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del objeto del artículo número 6 en los siguientes términos:

«Artículo 6. Usuarios y usuarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Añadimos el término usuarias, porque entendemos que serán principalmente las mujeres las que se beneficien de estas técnicas, y para reforzar el derecho a la maternidad.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 6, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 6 en los siguientes términos:

«3. Si la mujer estuviera casada, podrá solicitar el consentimiento a su cónyuge; si no se solicitara o no se prestara dicho consentimiento por parte de su cónyuge, no se presumirá la filiación matrimonial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos discriminatorio y contrario a la autonomía de la mujer en su decisión de maternidad el tener que solicitar el consentimiento del cónyuge a la hora de que le sean aplicadas las técnicas que regula esta ley. Sin embargo siendo que el artículo 108 del Código Civil presume la filiación matrimonial, creemos que el caso en que el o la cónyuge no preste consentimiento debe llevar aparejado la no aplicación de la presunción de filiación, que por otra parte podrá también ser inscrita por reconocimiento.

Se sustituye el término marido por cónyuge en coherencia con el resto de leyes que se están tramitando en las Cortes Generales y entre ellas la de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 6, apartado 4

De supresión.

Se suprime la última frase del apartado 4 del artículo 6, a partir de donde empieza «En todo caso el equipo médico (...) hasta el final».

#### JUSTIFICACIÓN

Una interpretación racional de lo que dispone este párrafo nos hace pensar que es difícil dar cumplimiento a lo establecido, y qué criterios se deben adoptar para garantizar la compatibilidad psicológica con la mujer receptora y su entorno familiar. La redacción del texto del proyecto de ley sólo aporta confusión.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 6, apartado 5

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. Las mujeres tienen derecho a ser usuarias o receptoras de las técnicas reguladas en esta ley sin que puedan hacerse distinciones por motivo de su opción sexual o estado civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir este apartado con la finalidad de reforzar el derecho a la maternidad de todas las mujeres. También se justifica esta enmienda al hecho de que nos consta que hay centros que proponen como requisito o como condición preferente el hecho de que se trate de mujeres casadas con un hombre, con problemas de esterilidad.

Esta situación excluye de nuevo a las mujeres solteras o que tienen como pareja a otra mujer, o incluso otros casos en los que la reproducción asistida no está motivada por la esterilidad.

Se propone modificar el enunciado del artículo, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 8. Filiación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el término matrimonial, ya que en el apartado primero hace referencia a la filiación matrimonial, el apartado segundo a la filiación no matrimonial y el apartado tercero a la no filiación del donante.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 7 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo, 7 bis, con la siguiente redacción:

«Cuando la pareja o mujer que tenga dos hijos del mismo sexo deseen una nueva gestación se podrá optar a la selección de sexo, para obtener un hijo de sexo diferente a los anteriores, con el fin de conseguir un adecuado balance familiar.

En el supuesto anterior no se autorizará la selección de sexo mediante diagnóstico genético preimplantatorio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta es una propuesta atrevida pues se introduce la selección de sexo, aunque sólo para casos en que concurren razones de interés social, como el de aquellas familias que tienen dos o tres hijos del mismo sexo y se desee un sexo diferente en un nuevo embarazo. Esto no es una novedad, puesto que en determinados países ya está permitida esta posibilidad, como es el caso del Reino Unido.

#### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo 8, con la siguiente redacción:

«1. Ni la mujer progenitora ni su cónyuge...»

#### JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el término marido por cónyuge en coherencia con el resto de leyes que se están tramitando en el Parlamento y entre ellas la de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 8

De modificación.

#### ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 8, apartado segundo

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo 8, con la siguiente redacción:

«2. Se considera escrito indubitativo... prestado por persona no casada con anterioridad a la utilización de las técnicas...»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, se introduce esta enmienda (cambio de varón no casado por persona no casada) para no excluir la maternidad compartida entre dos mujeres.

#### ENMIENDA NÚM. 40

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 11, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«5. En el caso de los preembriones, el consentimiento deberá haber sido prestado por la mujer, y en el caso de las mujeres casadas con un hombre, también por el marido cuyo semen se haya utilizado para la generación de dichos preembriones, con anterioridad a la generación de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que en ningún caso se pueda dar la situación de que el consentimiento del marido de la mujer casada sustituya el consentimiento de ésta. Además no se pueda dar por hecho que el matrimonio haga referencia sólo a las parejas formadas por un hombre y una mujer.

#### ENMIENDA NÚM. 41

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 15, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, que tendrá la siguiente redacción:

«d) Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida o del órgano competente si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los informes de la Comisión Nacional de Reproducción Humana para los proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de técnicas de reproducción y de la Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del proyecto de ley, para los proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo, y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias no deberían ser vinculantes dado que condicionan el ejercicio de la competencia autonómica de autorización de los proyectos de investigación. En efecto, las Comunidades Autónomas deben tener plena capacidad para decidir, con pleno respeto a los requerimientos legales y a los protocolos que aseguren el control científico y ético de la investigación, cuáles son las líneas de investigación en el ámbito de la biomedicina que quiere priorizar en ejercicio de su competencia de planificación de la investigación en su territorio, sin perjuicio de recabar el asesoramiento y el apoyo técnico, no vinculante, de las citadas Comisiones.

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 19, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19 del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida representantes designados de forma paritaria por el Gobierno del Estado y por las Comunidades Autónomas. También formarán parte de la Comisión representantes designados por las distintas sociedades científicas y por entidades, corporaciones profesionales y asociaciones de grupos de representación de consumidores y usuarios, relacionados con los distintos aspectos científicos, jurídicos y éticos de la aplicación de estas técnicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar la representación paritaria del Estado y de las Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 19

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 19, con la siguiente redacción:

«6. Las Comunidades Autónomas que dispongan de una estructura sanitaria y de investigación suficiente, podrán crear su propia Comisión de Reproducción Asistida que tendrá la capacidad exclusiva de decisión en su ámbito. La Comisión Española de Reproducción Asistida ejercerá esta actividad en la demás autonomías y tendrá a nivel estatal únicamente la función de coordinación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este y otros organismos estatales pretenden centralizar todas las competencias en estas materias incluyendo la investigación con preembriones/embriones, vaciando de contenido la capacidad investigadora y decisoria de las autonomías en este tema. Se trata pues de respetar las competencias que en estos ámbitos tienen algunas CC.AA.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que quedará redactado como sigue:

«2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida representantes designados por el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas, las distintas sociedades científicas y por entidades, corporaciones profesionales y asociaciones y grupos de representación de consumidores y usuarios, organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, relacionados con los distintos aspectos científicos, jurídicos y éticos de la aplicación de estas prácticas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El órgano consultivo creado por la Ley —la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida— debe estar formado no sólo por representantes gubernamentales, profesionales biomédicos y científicos, sino también por agentes sociales cualificados y con intereses objetivos en estas técnicas, como son las entidades asociativas de representación de la discapacidad, así como profesionales del ámbito de la ética. Se propone concretamente que en la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida esté presente al menos un representante de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.1 la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que dice: «Las personas con discapacidad y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.»

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 20

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 20, con la siguiente redacción:

«4. Las Comunidades Autónomas que dispongan de una estructura sanitaria y de investigación suficiente crearán y administrarán sus propios registros de donantes y de actividades de los centros y servicios de reproducción asistida. Se facilitará copia de esta información a los registros estatales o de otras Comunidades Autónomas que los soliciten.»

**JUSTIFICACIÓN**

Este y otros organismos estatales pretenden centralizar todas las competencias en estas materias incluyendo la investigación con preembriones/embriones, vaciando de contenido la capacidad investigadora y decisoria de las autonomías en este tema. Se trata pues de respetar las competencias que en estos ámbitos tienen algunas CC.AA.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 21 del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con carácter asociado o independiente del registro anterior, el Gobierno, mediante real decreto y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, regulará la constitución, organización y funcionamiento de un Registro de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida, cuyos datos se basarán en los que sean proporcionados por las comunidades autónomas en lo que se refiere a su ámbito territorial correspondiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Nada hay que objetar a la creación de un registro a nivel estatal con la finalidad de centralizar información en relación con la actividad de los centros y servicios de reproducción asistida siempre y cuando esta información se canalice a través de las Comunidades Autónomas responsables de su autorización. Además esta enmienda es coherente con lo previsto en relación al Registro nacional de donantes por el artículo 20.2 del proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica el artículo 22 del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, que tendrá la siguiente redacción:

«Los centros en los que se practiquen técnicas de reproducción asistida están obligados a suministrar a las respectivas comunidades autónomas la información precisa para el adecuado funcionamiento de los registros.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1 y a los efectos de garantizar que la información que se suministre por los centros a los registros estatales se canalice a través de las respectivas comunidades autónomas que han autorizado los proyectos.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, que tendrá la siguiente redacción:

«La Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos mantendrá su composición, competencias y reglas de funcionamiento actuales, dependiente del Instituto de Salud Carlos III. En particular le corresponderá la emisión del informe previsto en el segundo inciso del artículo 15.1.d) relativo a los proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 15.1.d) del proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la disposición adicional tercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional tercera, con el siguiente redactado:

«10. Las Comunidades Autónomas que dispongan de una estructura sanitaria y de investigación suficiente podrán crear su propio Centro de Transplantes y Medicina Regenerativa que tendrá capacidad exclusiva de decisión de su ámbito. El Centro Español ejercerá esta actividad en las demás autonomías y tendrá a nivel estatal únicamente la función de coordinación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este y otros organismos estatales pretenden centralizar todas las competencias en estas materias incluyendo la investigación con preembriones/embriones, vaciando de contenido la capacidad investigadora y decisoria de las autonomías en este tema. Se trata pues de respetar las competencias que en estos ámbitos tienen algunas CC.AA.

#### ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Garantía de no discriminación de las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad gozarán de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley, no pudiendo ser discriminadas ni sometidas a trato desigual por razón de discapacidad en el acceso y utilización de las técnicas de reproducción asistida humana.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Carta Europea de Derechos Fundamentales (artículo 21) y la Constitución Española (artículo 14) prohíben cualquier género de discriminación por razón de discapacidad. La reciente Ley 51/2003, de 2 de diciembre, ya citada, desarrolla pormenorizadamente en nuestro ordenamiento jurídico la dimensión de la no discriminación en la esfera de la discapacidad, con inspiración directa en el acervo europeo sobre la materia. La utilización por parte de personas con discapacidad de las técnicas de reproducción humana asistida ha sido un campo en el que se han producido y producen discriminaciones por causa de discapacidad (denunciadas por el movimiento asociativo), habiéndose sucedido casos de denegación de acceso a estas técnicas a determinadas personas por el mero hecho de concurrir en ellas una discapacidad. Estas conductas son absolutamente reprobables, por lo que la Ley debe recoger expresamente un mandato antidiscriminatorio que evite en el futuro que situaciones de esta índole puedan darse.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes

del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución.

El punto 2 del artículo 3 será sustituido por la siguiente redacción:

«2. Con carácter previo al inicio del tratamiento, el equipo médico analizará la situación de cada mujer o de cada pareja, con el objeto de que, teniendo en cuenta su proyecto reproductivo y de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el apartado 3 del artículo 11, pueda ajustar aquellos aspectos del tratamiento relacionados con la intensidad de la estimulación ovárica, el número de ovocitos que se pretenden fecundar y el número de preembriones que se va a transferir. Para ello se tendrán en cuenta las circunstancias particulares de la mujer, tales como su edad, su historial clínico o las posibles causas de esterilidad. En todo caso, el tratamiento deberá evitar la gestación múltiple, la práctica de la reducción embrionaria y la generación de preembriones supernumerarios.

Sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en una mujer en cada ciclo.

Se fecundará un máximo de tres ovocitos que puedan ser transferidos a la mujer en el mismo ciclo, salvo en los casos en los que lo impida la patología de base de los progenitores.

Las tipologías fisiopatológicas de estos casos en los que se permita fecundar un número mayor de ovocitos, siempre que sea asumible por la pareja dentro de su proyecto reproductivo, serán especificados en un protocolo elaborado por el Ministerio de Sanidad y Consumo con el asesoramiento e informe previo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 4 de la vigente Ley de Reproducción Humana Asistida garantiza mejor la salud de la mujer según el estado actual de los avances científicos.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución.

Al artículo 1.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

«A los efectos de esta Ley se entiende por preembrión al embrión humano de menos de 14 días.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución.

Al artículo 1.3, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Se prohíbe la obtención de preembriones humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.»

**JUSTIFICACIÓN**

Recuperar el texto actualmente vigente, derivado del Convenio de Oviedo.

Los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 11 propuesto serán sustituidos por los siguientes puntos:

«3. Cuando en los casos excepcionales previstos en el apartado 2 del artículo 3 se hayan generado preembriones supernumerarios serán crioconservados por un plazo equivalente a la vida fértil de la mujer con el objeto de que se le puedan transferir en intentos posteriores. En estos casos, los progenitores deberán firmar un “compromiso de responsabilidad sobre sus preembriones crioconservados”. En él se incluirá una cláusula por la que la pareja o la mujer, en su caso, otorgarán su consentimiento para que, en el supuesto de que los preembriones crioconservados no les fueran transferidos en el plazo previsto, sean donados con fines reproductivos como única alternativa.

4. Antes de iniciar un tratamiento de reproducción asistida será necesario comprobar que la pareja, o la mujer en su caso, no tengan preembriones crioconservados en algún centro nacional de reproducción asistida. Si se comprobara su existencia, y salvo que concurra alguno de los impedimentos previstos en esta Ley para disponer de ellos, no se podrá iniciar un nuevo tratamiento.

5. Los centros de fecundación in vitro que procedan a la crioconservación de preembriones humanos de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberán disponer de un seguro o instrumento equivalente que garantice su capacidad para compensar económicamente a las parejas en el supuesto de que se produjera un accidente que afecte a los preembriones crioconservados.

6. En ningún caso, los preembriones crioconservados que pudieran quedar sin transferir quedarán a disposición directa de los centros o servicios de reproducción humana asistida, correspondiendo su tutela al Ministerio de Sanidad a través del Instituto Nacional de Salud Carlos III.

7. El incumplimiento de lo establecido en este artículo y en el artículo 4 de esta Ley podrá dar lugar a la suspensión temporal o pérdida de la autorización como centro de reproducción humana asistida.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar la redacción de la Ley aprobada en el año 2003.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución.

Al artículo 12.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Con el objeto de impulsar el tratamiento de enfermedades que exijan la donación de precursores histocompatibles, el Ministerio de Sanidad y Consumo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverán el desarrollo de la donación y conservación de sangre de cordón umbilical, tanto con carácter autólogo como heterólogo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para favorecer el tratamiento de enfermedades que requieran de donantes histocompatibles, más que abrir la puerta al uso eugenésico de las técnicas de infertilidad, se debe promover la conservación y utilización de la sangre de cordón umbilical, impulsando el sistema de donación heteróloga, y abriendo la puerta al uso autólogo, de acuerdo con los últimos avances científicos y con lo que se está haciendo en otros países de nuestro entorno.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Al artículo 14. Se añadirán dos nuevos puntos 4 y 5.

«4. Se promoverá con carácter prioritario la investigación dirigida a perfeccionar las técnicas de reproducción asistida que eviten estimulaciones ováricas fuertes y promuevan la sustitución progresiva de la crioconservación de preembriones por la de ovocitos.

5. En ningún caso la utilización de gametos con fines de investigación podrá derivar en prácticas que supongan riesgo para la salud del donante.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se incorporan garantías en prevención de la salud de la mujer. Es conveniente promover la utilización de ovocitos en vez de preembriones para la investigación.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 16

De adición.

Creación de nuevos puntos 3, 4 y 5.

«3. En cualquier caso, la utilización de preembriones humanos y las estructuras biológicas que de ellos se pudieran derivar deberá regirse según la legislación vigente sobre donación y utilización de células, tejidos y órganos humanos, especialmente en lo relativo a la ausencia de lucro.

4. Se prohíbe el comercio y uso industrial de preembriones humanos y sus células.

5. El movimiento transfronterizo de preembriones humanos y de las estructuras biológicas que de ellos se pudieran derivar deberá ser autorizado caso por caso por la autoridad competente, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y otros órganos competentes. En ningún caso, el intercambio podrá tener fin lucrativo. Se prohíbe la introducción en territorio nacional de preembriones o estructuras biológicas procedentes de preembriones cuando estos se hayan obtenido con fines diferentes a la procreación o mediante técnicas prohibidas en España.»

**JUSTIFICACIÓN**

En consonancia con las recomendaciones del Comité Asesor de Ciencia y Tecnología, de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida y del Convenio de Oviedo.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De sustitución.

Los artículos 20 y 21 quedarán fundidos en nuevo artículo 20:

«El Registro Nacional de Actividad de los Centros y Servicios de Reproducción Asistida.

1. El Registro recogerá la información más relevante de la actividad de los centros y servicios de reproducción humana asistida autorizados, que permita el seguimiento caso por caso de los tratamientos y la trazabilidad de los gametos y preembriones que en ellos se obtengan.

2. El Registro Nacional consistirá en una base de datos de carácter informático que será desarrollada y gestionada por el Ministerio de Sanidad y Consumo en colaboración con las Comunidades Autónomas. Sin menoscabo de los registros autonómicos que las Comunidades Autónomas pudieran desarrollar, éstas gestionarán y accederán de forma directa a la información del Registro Nacional relativa a los tratamientos que afecten a residentes o a centros y servicios autorizados en su territorio. El registro deberá estar interrelacionado e integrado con el Registro de Centros y Servicios y sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida regulado por el Real Decreto 413/1996, de 1 de marzo.

3. Los centros y servicios autorizados de Reproducción Humana Asistida deberán registrar los datos individuales de cada tratamiento que realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Los centros que dispongan de un banco de preembriones deberán identificar individualmente los preembriones crioconservados de tal forma que se conozca el origen y estado de cada uno de ellos.

4. En el plazo de tres meses, el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrollará reglamentariamente el contenido, los plazos y el procedimiento de entrega de la información que los centros y servicios autorizados deberán aportar al Registro Nacional.

5. El incumplimiento de estas obligaciones supondrá la pérdida de la autorización como centro y servicio de reproducción humana asistida.»

**JUSTIFICACIÓN**

Actualización del modelo de registro a las iniciativas llevadas a cabo en los últimos años en la normativa española y europea.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 25.b)

De supresión.

Se suprimirán los puntos 8 y 9 del mencionado artículo.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 60

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición.

Artículo 25.c) Son infracciones muy graves:

Incorporación de los siguientes epígrafes:

«11.<sup>a</sup> La generación de un número de preembriones en cada ciclo reproductivo que supere el necesario, conforme a los criterios clínicos, para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso.

12.<sup>a</sup> En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, la transferencia de más de tres preembriones a cada mujer en cada ciclo reproductivo.

13.<sup>a</sup> Obtener preembriones humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.

14.<sup>a</sup> Mantener in vitro a los óvulos fecundados y vivos, más allá del día catorce siguiente al que fueron fecundados, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados.

15.<sup>a</sup> Mantener vivos a los preembriones, al objeto de obtener de ellos muestras utilizables.

16.<sup>a</sup> Comerciar con preembriones o con sus células, así como su importación o exportación.

17.<sup>a</sup> Utilizar industrialmente preembriones, o sus células, si no es con fines estrictamente diagnósticos, terapéuticos o científicos en los términos de esta Ley o de las normas que la desarrollen, y cuando tales fines no puedan alcanzarse por otros medios.

18.<sup>a</sup> Utilizar preembriones con fines cosméticos o semejantes.

19.<sup>a</sup> Crear seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

20.<sup>a</sup> La creación de seres humanos por colación en cualquiera de las variantes o cualquier otro procedimiento capaz de originar varios seres humanos idénticos.

21.<sup>a</sup> La utilización de la ingeniería genética y otros procedimientos, con fines militares o de otra índole, para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, del tipo que fueren.»

## JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de las prohibiciones vigentes en la legislación actual.

## ENMIENDA NÚM. 61

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De adición.

Creación de una nueva disposición adicional quinta:

«Disposición adicional quinta. Las técnicas de reproducción asistida formarán parte de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud con garantía de tiempos máximos.»

## JUSTIFICACIÓN

Tratar de evitar las largas esperas actuales para acceder a tratamientos de fecundación in vitro.

## ENMIENDA NÚM. 62

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición derogatoria única

De adición.

Añadir el siguiente párrafo:

«con la excepción de la disposición final única, en la que se regula el destino de los preembriones crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 63****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De sustitución.

«I

La aparición de las técnicas de reproducción asistida en la década de los setenta supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución del problema de la esterilidad para un amplio número de parejas aquejadas por esta patología. La novedad y utilidad de estas técnicas hicieron sentir muy pronto en los países de nuestro entorno la necesidad de abordar su regulación. En España esta necesidad se materializó tempranamente mediante la aprobación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida. La ley española fue una de las primeras en promulgarse entre las legislaciones sobre esta materia desarrolladas en países de nuestro entorno cultural y geográfico. Dicha ley supuso un indudable avance científico y clínico en la medida en que las técnicas de reproducción asistida, además de coadyuvar a paliar los efectos de la infertilidad, se manifiestan como especialmente útiles para otros fines, tales como los diagnósticos o de investigación. El importante avance científico constatado en los últimos años, el desarrollo de nuevas técnicas de reproducción, el aumento del potencial investigador y la necesidad de dar respuesta al problema del destino de los preembriones supernumerarios hicieron necesaria una reforma de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre.

La Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, tenía como objetivo fundamental resolver el problema de acumulación de preembriones sobrantes de los procesos de fecundación in vitro en España, atendiendo a las principales recomendaciones de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y del Comité Asesor de Ética de Ciencia y Tecnología con el objeto resolver la laguna legal existente en relación al posible destino de los preembriones una vez transcurrido el período máximo de crioconservación de cinco años existente. La reforma se concretó en la modificación de los artículos 4 y 11 de la Ley 35/1988 con el objeto de reducir al máximo la generación de preembriones supernumerarios y modificar los criterios de crioconservación, a la vez que se trataba de reducir el número de embarazos múltiples. La reforma del artículo 4 se materializó en el establecimiento de un límite máximo al número de preembriones que podían ser transferidos a una mujer en cada ciclo, a fin de reducir el

número de partos múltiples, y evitar así los riesgos que este tipo de embarazos puede suponer tanto para la madre como para los hijos. Asimismo, con vistas a evitar la generación de preembriones supernumerarios, se establece un límite máximo a la fecundación de un máximo de tres ovocitos de la misma mujer en cada ciclo. Excepcionalmente se contempla la posibilidad de que el equipo médico, ante la existencia de dificultades adicionales que redujeran la probabilidad de anidación y gestación, pudiera fecundar un número superior de ovocitos asumible por la pareja dentro de su proyecto reproductivo. El artículo preveía igualmente que el Ministerio de Sanidad y Consumo, asesorado por la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, elaborara un protocolo que determinara las tipologías fisiopatológicas para las que se podría fecundar un número superior de ovocitos. En el artículo 11, aparte de elevar el límite máximo de crioconservación del semen y de ajustar la regulación sobre crioconservación de ovocitos, se establecían nuevos requisitos para los casos en los que se produjera la crioconservación de preembriones sobrantes, tales como la firma por parte de las parejas de un compromiso de responsabilidad sobre sus preembriones sobrantes, la ampliación del plazo de crioconservación hasta la vida fértil de la mujer, o la obligación de que los centros autorizados que procedan a la crioconservación de preembriones humanos dispusieran de un seguro, o instrumento equivalente, que respalde su capacidad para compensar a las parejas en el supuesto de que se produjera un accidente o siniestro que afecte a los preembriones crioconservados.

En la disposición foral primera se especifican las grandes líneas de actuación en relación con los preembriones que hayan sido crioconservados con antelación a la entrada en vigor de la ley, previendo el procedimiento de solicitud del consentimiento informado de las parejas progenitoras, o de la mujer en su caso, a las que se les ofrecían cuatro alternativas: mantener el estado de crioconservación hasta que les sean transferidos; donarlos con fines reproductivos a otras parejas que estén en lista de espera de fecundación in vitro, manifestar su aprobación para que el material biológico obtenido tras la descongelación pueda ser utilizado con fines de investigación u optar por su descongelación sin otro fin posterior. De esta manera se regulaba que el material biológico que se obtuviera tras la descongelación de los preembriones que cuenten con el consentimiento favorable podría ser aprovechado con fines de investigación de acuerdo con una serie de medidas de control científico y ético. A todos los efectos, el material biológico obtenido tras la descongelación será tratado de acuerdo con la legislación vigente sobre donación y utilización de células y tejidos de origen humano.

A efectos de la aplicación del protocolo de descongelación y con el objeto de asegurar la calidad y el control científico y ético de la investigación biomédica que se realice a partir de las estructuras biológicas que se obtengan, en la disposición adicional única se crea, como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, el Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, del que pasará a depender la Organización Nacional de Trasplantes. Este Centro será el encargado de aplicar el procedimiento de descongelación de los preembriones que hayan sido cedidos con el objeto de que sus estructuras biológicas puedan ser utilizadas en el ámbito de la investigación biomédica y la medicina regenerativa. En este Centro se llevará un Registro de Centros y Equipos Autorizados para investigar con células y tejidos de origen humano, que sustituye al Registro Nacional de Centros o Servicios Autorizados previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de preembriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. El Centro contaba con un Banco Nacional de Líneas Celulares, que se encargará de la elaboración, el almacenamiento, la conservación y gestión de las líneas celulares, de acuerdo con las normas y estándares que determine la legislación nacional e internacional. Asimismo, se creó una Comisión de Seguimiento y Control de Donación y Utilización de Células y Tejidos Humanos dependiente del Centro Nacional de Investigación Celular y Medicina Regenerativa, que sustituirá a la Comisión Nacional de Donación y Utilización de Embriones y Fetos prevista en la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. El Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa agrupa todas las funciones que hasta el momento realizaba la Organización Nacional de Trasplantes, y las amplía a la de promover y coordinar la investigación celular y la medicina regenerativa en nuestro país. En este sentido, aunque la creación del centro surge con motivo de la reforma de la Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción humana asistida, y en concreto, como instrumento que garantiza el control sobre las investigaciones que se realicen sobre las estructuras biológicas de los embriones que hayan sido cedidos con ese fin, el alcance y los objetivos del centro van mucho más allá: aparte de incluir otras actividades relacionadas con el trasplante de órganos y tejidos (controlados desde la ONT), el nuevo Centro promoverá la investigación con todo tipo de líneas celulares procedentes de tejidos adultos, médula ósea, sangre de cordón umbilical, etc.

## II

Partiendo de los principios y mejoras establecidos en la Ley 45/2004, la presente ley introduce algunas mejoras adicionales en lo relativo a la auto-

rización del uso generalizado de las técnicas de crioconservación de ovocitos y tejido ovárico, la mejora de la regulación existente sobre el Registro Nacional de actividad de los centros y servicios de reproducción humana asistida, o la reorganización de las funciones de coordinación y control de la actividad de donación y uso de células, tejidos y órganos.

La ley es respetuosa con la realidad autonómica actual del Estado español, en el que la autorización de proyectos concretos corresponde de manera indudable a las comunidades autónomas, a las que se dota del necesario apoyo técnico, mediante el reforzamiento del papel asesor de una única comisión, de la que forman parte representantes de las propias comunidades autónomas. Precisamente por ello, la ley refuerza el papel asesor de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, que debe emitir informes preceptivos acerca de cuántos proyectos nuevos, sea para el desarrollo de nuevas técnicas, sea como investigación de carácter básico o aplicado, se puedan promover, pero, al mismo tiempo, mantiene la capacidad decisoria de las autoridades sanitarias correspondientes. Por otro lado, la realidad de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en nuestro país no puede ser ajena a la consideración de que dichas técnicas se han desarrollado de manera extensiva, en especial, en el ámbito privado. De esa realidad se deriva que la intervención de los poderes públicos en este campo debe ir dirigida también a compensar la asimetría de información que existe entre quienes acuden a demandar la aplicación de estas técnicas y quienes las aplican, de manera que se garantice en lo posible el equilibrio de intereses entre unos y otros. Uno de los mecanismos prioritarios para contribuir a la equidad de esa relación es la disponibilidad de una información accesible a los usuarios de las técnicas que sea clara y precisa sobre la actividad y los resultados de los centros y servicios que las practican. Esta necesidad se traduce en la ley en el reforzamiento de los registros y otros mecanismos de información que deben constituirse, hasta el punto de considerar dicha información pública como un elemento esencial de la práctica de las técnicas, de manera que se proporcionen a los ciudadanos que acuden a los centros los instrumentos adecuados de información que les permitan ejercer con criterios sólidos su capacidad de decisión. Para ello, además del Registro de donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana, ya previsto en la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, se crea el Registro de actividad de los centros de reproducción asistida. En el primero se consignarán los hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las parejas o mujeres receptoras y la localización original de unos y otros en el momento de la donación y de su utilización. Y en el segundo se registrarán los datos sobre tipología de técnicas y procedimientos, tasas de

éxito y otras cuestiones que sirvan para informar a los ciudadanos sobre la calidad de cada uno de los centros, que deberán hacerse públicos, al menos, una vez al año. También se recogerá el número de preembriones que se conserven en cada centro o servicio de reproducción. La ley concluye con el correspondiente régimen de infracciones y sanciones, en el que se definen las conductas prohibidas y se les asignan las correspondientes sanciones. Por último, esta ley deroga la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, y modifica el organismo autónomo Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, que pasa a denominarse Organización Nacional de Trasplantes y a asumir sus funciones y competencias, excepto las que corresponden al Instituto de Salud “Carlos III”, lo que supone la separación de las funciones puramente asistenciales de las relacionadas con la investigación.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas presentadas al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.º

De adición.

Al final del punto 3 del artículo 3.º se añadirá:

«[...] para su práctica. En el caso de las personas con discapacidad, la información y el asesoramiento se prestarán en condiciones y formatos accesibles apropiados a sus necesidades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad requieren condiciones apropiadas de accesibilidad para que tanto la información como el asesoramiento profesional llegue a sus destinatarios adecuadamente.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al punto 2 del artículo 19

De adición.

Añadir: «y pacientes» tras... grupos de representación de consumidores y usuarios.

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar a las asociaciones de pacientes en la composición de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida fomentando su participación.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Creación de una nueva disposición adicional sexta con el siguiente texto:

«Garantía de no discriminación de las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad gozarán de los derechos y facultades reconocidos en esta ley, no pudiendo ser discriminadas ni sometidas a trato desigual por razón de discapacidad en el acceso y utilización de las técnicas de reproducción humana asistida.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es adecuado incorporar a la Ley la prohibición de cualquier género de discriminación por razón de discapacidad que se recoge en la Carta Europea de Derechos Fundamentales y en la Constitución Española.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el

artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos. Apartado 1, tercer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado 1 de la exposición de motivos.

Donde dice: «infertilidad», debe decir: «esterilidad».

#### MOTIVACIÓN

Adecuar la terminología a la utilizada en el articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 68

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos. Apartado II, tercer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado II de la exposición de motivos.

Donde dice: «del familiar del enfermo», debe decir: «de otra persona».

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 69

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 5.5, segundo párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones.»

#### MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que este artículo regula la donación de gametos y de preembriones, el derecho a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad debe corresponder también en el caso de donación de los preembriones.

#### ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 5.6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«6. Los donantes deberán tener más de dieciocho años, buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia. Estas mismas condiciones serán aplicables a las muestras de donantes procedentes de otros países; en este caso, los

responsables del centro remitidor correspondiente deberán acreditar el cumplimiento de todas aquellas condiciones y pruebas cuya determinación no se pueda practicar en las muestras enviadas a su recepción. En todo caso, los centros autorizados podrán rechazar la donación cuando las condiciones psicofísicas del donante no sean las adecuadas.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 6.3

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 3 del artículo 6 del inciso «... a los efectos previstos en el artículo 9.2».

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El consentimiento del cónyuge y los requisitos de dicho consentimiento no son sólo a efectos del artículo 9.2 (premorienza del marido).

#### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción: «Determinación legal de la filiación».

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Este artículo no regula únicamente la filiación matrimonial, sino que contiene diferentes preceptos sobre la filiación.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 11.4.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 4 del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«b) La donación con fines reproductivos.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 16.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 16.

Donde dice: «los padres», debe decir: «la pareja progenitora o, en su caso, la mujer».

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 75

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 25.2.c).5.<sup>a</sup>

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25.2.c).5.<sup>a</sup>, que tendrá la siguiente redacción:

«5.<sup>a</sup> La creación de preembriones con material biológico masculino de individuos diferentes para su transferencia a la mujer receptora.»

#### MOTIVACIÓN

Precisar que la infracción consiste en la creación de un preembrión con espermatozoides de diferentes individuos para su transferencia a la mujer receptora.

#### ENMIENDA NÚM. 76

**FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la disposición adicional tercera, apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 de la disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«6. El personal que a la entrada en vigor de esta ley preste servicios en el Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, en el ámbito de las funciones y competencias que se atribuyen a la Organización Nacional de Trasplantes, y aquel del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que realice funciones de soporte y coordinación de trasplantes, quedará integrado en el organismo autónomo que se modifica con la misma naturaleza, régimen jurídico, situación, antigüedad, régimen retributivo y de organización que tuviera. Queda exceptuado de esta disposición el personal perteneciente a la Subdirección General de Terapia Celular y Medicina Regenerativa, que se adscribe al Instituto de Salud “Carlos III”.»

#### MOTIVACIÓN

Por una parte, integrar las cinco plazas de personal estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que realizan funciones de soporte y coordinación de trasplantes. Por otra, la Organización Nacional de Trasplantes no es un organismo autónomo y que se crea, sino que se modifica (vid. números 1 y 2 de la propia disposición adicional tercera).

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. [...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

2. [...]

3. Se prohíbe la concepción in vitro de embriones con finalidad de investigación. Está igualmente prohibida toda constitución por donación de un embrión humano con cualquier finalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 18 del Convenio de Oviedo de 4 de abril de 1997 ratificado por España.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 3 del artículo 2 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Técnicas de reproducción humana asistida.

1. [...]

2. [...]

3. El Gobierno, mediante Real Decreto y previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, podrá actualizar el anexo para su adaptación a los avances científicos y técnicos y para incorporar aquellas técnicas experimentales que hayan demostrado, mediante experiencia suficiente, reunir las condiciones de acreditación científica y clínica precisas para su aplicación generalizada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que se prevea expresamente que dicho Real Decreto se someterá a informe de la CNRHA. Aun cuando la preceptividad de dicho informe pueda resultar del artículo 19 —que atribuye a la CNRHA la función de informe de los proyectos de disposiciones de carácter general sobre reproducción humana asistida—, razones de sistemática y de coherencia con la propia configuración del artículo 19 aconsejan introducir una revisión específica en el sentido indicado.

#### ENMIENDA NÚM. 79

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 2 del artículo 3 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Condiciones personales de la aplicación de las técnicas.

1. [...]

2. En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en cada mujer en cada ciclo reproductivo. Se fecundará un máximo de tres ovocitos que puedan ser transferidos a la mujer en el mismo ciclo, salvo en los casos en que lo impida la patología de base de los progenitores. Las tipologías fisiopatológicas de estos casos en los que se permita fecundar un número mayor de ovocitos, siempre que sea asumible por la pareja dentro de su proyecto reproductivo, serán especificados en un protocolo elaborado por el Ministerio de Sanidad y

Consumo con el asesoramiento e informe previo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 25.b).8.<sup>a</sup> tipifica como infracción grave «la generación de un número de preembriones en cada ciclo reproductivo que supere el necesario para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso».

#### ENMIENDA NÚM. 80

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«5. Donantes y contratos de donación.

1. [...]

2. [...]

3. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar, limitada estrictamente a aliviar los gastos y los inconvenientes que se deriven de la donación, no podrá suponer un incentivo económico para ésta. El Ministerio de Sanidad fijará las condiciones de la compensación y autorizará su importe, que se publicará en el “BOE”.

4. [...]

5. [...]

6. [...]

7. [...]

8. [...]

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Directiva 2004/23/CE, de 31 de marzo de 2004, y la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2005, sobre el comercio de óvulos humanos.

#### ENMIENDA NÚM. 81

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir a los apartados 4, 5 y 6 del artículo 5 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«5. Donantes y contratos de donación.

1. [...]
2. [...]
3. [...]

4. El contrato se formalizará por escrito entre los/las donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines y consecuencias del acto.

5. La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los/las donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los/las donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos. Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los/las donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido, y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los/las donantes.

6. Los/las donantes deberán tener más de dieciocho años, buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. Deberán acreditar el cumplimiento de un protocolo obligatorio de estudio de los/las donantes que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas, que sean necesarias para demostrar que los/las donantes no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia. Estas mismas condiciones serán aplicables a las muestras de donantes procedentes de otros países; en este caso, los responsables del centro remitidor correspondiente deberán acreditar el cumplimiento de todas aquellas condiciones y pruebas cuya determinación no se pueda practicar en las muestras enviadas a su recepción. En todo caso, los centros autorizados podrán rechazar la donación cuando las condiciones psicofísicas del/la donante no sean las adecuadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Puesto que existen mujeres donantes de óvulos debería garantizarse también la utilización del determinante de género femenino en relación al concepto de donante.

#### ENMIENDA NÚM. 82

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 1 del artículo 6 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Usuarios de las técnicas.

1. Toda mujer mayor de dieciocho años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a la utilización de las mismas, debidamente especificadas, de manera libre, consciente y expresa.

2. [...]
3. [...]
4. [...]

#### JUSTIFICACIÓN

En relación con el consentimiento a otorgar por la mujer usuaria de las técnicas, consideramos conveniente que se incluya una referencia expresa a la necesidad de disponer de consentimiento informado a propósito de cada una de las técnicas cuya realización se autorice; un consentimiento global no ha de satisfacer las previsiones legales de garantía de la autonomía de las usuarias.

#### ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 2 del artículo 6 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Usuarios de las técnicas.

1. [...]
2. Entre la información proporcionada a la mujer de manera previa a la firma de su consentimiento para la aplicación de estas técnicas se incluirá, en todo caso, la de los posibles riesgos, para ella misma durante el tratamiento, el embarazo y para la descendencia, que se

puedan derivar de la maternidad a una edad clínicamente inadecuada.

3. [...]
4. [...]»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade una referencia a la necesidad de información sobre los riesgos que se pueden derivar durante el tratamiento (y no sólo durante el embarazo), puesto que éste puede ocasionar molestias o riesgos que no esté dispuesta a aceptar.

#### ENMIENDA NÚM. 84

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 2 del artículo 9 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Premoriencia del marido.

1. [...]

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los doce meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. El consentimiento para la aplicación de las técnicas en dichas circunstancias podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquéllas.

Se presume otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior cuando el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriónes constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la definición de «instrucciones previas» que se contiene en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del pacien-

te y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, creemos que este documento puede ser un instrumento idóneo para manifestar, en su caso, la voluntad del marido en relación con la utilización de su material reproductor después de su muerte.

#### ENMIENDA NÚM. 85

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 1 del artículo 11 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Crioconservación de gametos y preembriones.

1. El semen podrá crioconservarse en bancos de gametos autorizados durante la vida reproductiva del varón de quien procede.

[...]»

#### JUSTIFICACIÓN

El período de crioconservación de semen se debería limitar a la vida reproductiva del varón.

#### ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el último párrafo del punto 4 del artículo 11.

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No se puede primar la opción de la donación con fines de investigación en relación con el cese de conservación sin otra utilización. La opción de descongelación sin otra utilización es perfectamente legítima frente al destino a la investigación.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 5 del artículo 11 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Crioconservación de gametos y preembriones.

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]

5. La utilización de los preembriones o, en su caso, del semen, los ovocitos o el tejido ovárico crioconservados, para cualquiera de los fines citados, requerirá del consentimiento informado correspondiente debidamente acreditado. En el caso de los preembriones, el consentimiento deberá haber sido prestado por la mujer o, en su caso, por el cónyuge o pareja, una vez la aplicación de la técnica de reproducción humana asistida se ha dado por concluida.»

**JUSTIFICACIÓN**

La elección debe ser realizada con el conocimiento total de todas las opciones posibles para evitar la manipulación en la toma de decisiones tanto de la mujer como de su cónyuge o pareja.

Se entiende, a su vez, que el consentimiento debe darse en unas condiciones psicológicas lo más estables posibles, y dichas condiciones podrían no darse en el caso de tener que otorgar el consentimiento al inicio del proceso, cuando la importancia del objetivo —el éxito del procedimiento— puede hacer perder de vista la importancia de las consecuencias del consentimiento que se está dando.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 11

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

No es admisible un derecho de ocupación privado sobre los embriones, presuntamente abandonados, a favor de los centros y del derecho de libre disposición de los mismos.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 1 del artículo 12 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

1. Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para:

a) La detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo posnatal con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los preembriones no afectos para su transferencia.

b) La detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del preembrión.

La aplicación de las técnicas de diagnóstico preimplantacional en estos casos deberá comunicarse a la autoridad sanitaria correspondiente, que informará de la misma, a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, a la comisión autonómica análoga. Las comisiones autonómicas análogas darán traslado de dicha información a la Comisión Nacional de Reproducción Asistida.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesario que en el ámbito de la autorización, caso a caso, de las técnicas de diagnóstico preimplantacional a que se refiere este artículo se reconozca capacidad de actuación a las comisiones de reproducción humana asistida que se hayan podido constituir en las Comunidades Autónomas, en sustitución de la CHRHA.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 2 del artículo 12 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

1. [...]

2. La aplicación de técnicas de diagnóstico preimplantacional para cualquier otra finalidad no comprendida en el apartado anterior, o cuando se pretendan practicar en combinación con la determinación de los antígenos de histocompatibilidad de los preembriones in vitro con fines terapéuticos para terceros, requerirá de la autorización expresa, caso a caso, de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, de la comisión autonómica homóloga, que deberán evaluar las características clínicas, terapéuticas y sociales de cada caso.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesario que en el ámbito de la autorización, caso a caso, de las técnicas de diagnóstico preimplantaciones a que se refiere este artículo se reconozca capacidad de actuación a las comisiones de reproducción humana asistida que se hayan podido constituir en las Comunidades Autónomas, en sustitución de la CHRHA.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado 3 al artículo 12

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

3 (nuevo). La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida podrá establecer criterios generales aplicables a las autorizaciones previstas en los

apartados anteriores, que deberán ser tenidos en cuenta como criterios básicos por las comisiones autonómicas homólogas en su función de autorización.»

**JUSTIFICACIÓN**

Teniendo en cuenta que las competencias que se atribuyen a la autoridad sanitaria en dichos artículos participan de una naturaleza ejecutiva, y, por tanto, cabe residenciarlas en el ámbito autonómico, en beneficio del principio de seguridad jurídica, proponemos que se concrete dicha competencia autonómica.

**ENMIENDA NÚM. 92**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado 4 al artículo 12

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

4 (nuevo). Las comisiones autonómicas de reproducción humana asistida comunicarán las autorizaciones otorgadas en los supuestos previstos en los apartados anteriores a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.»

**JUSTIFICACIÓN**

Teniendo en cuenta que las competencias que se atribuyen a la autoridad sanitaria en dichos artículos participan de una naturaleza ejecutiva, y, por tanto, cabe residenciarlas en el ámbito autonómico, en beneficio del principio de seguridad jurídica, proponemos que se concrete dicha competencia autonómica.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 3 del artículo 13 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Técnicas terapéuticas en el preembrión.

1. [...]
2. [...]
3. La realización de estas prácticas en cada caso requerirá de la autorización sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, de la comisión autonómica homóloga.»

#### JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que las competencias que se atribuyen a la autoridad sanitaria en dichos artículos participan de una naturaleza ejecutiva, y, por tanto, cabe residenciarlas en el ámbito autonómico, en beneficio del principio de seguridad jurídica, proponemos que se concrete dicha competencia autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 14

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 1.3.

#### ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 14

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El punto 3 hace referencia básicamente al Test de Hamster, test que hace unos años fue muy utilizado

como test diagnóstico de la capacidad fecundante del semen, pero que actualmente ya no se emplea por innecesario.

#### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al apartado 1.d) del artículo 15 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Utilización de preembriones con fines de investigación.

1. La investigación o experimentación con preembriones sobrantes procedentes de las técnicas de reproducción asistida sólo se autorizará si se atiende a los siguientes requisitos:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, de la comisión autonómica homóloga, si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente, si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con obtención, desarrollo y aplicación de líneas celulares a partir de células troncales embrionarias. Las comisiones autonómicas de reproducción humana asistida darán traslado de sus informes a la Comisión Nacional de reproducción Humana Asistida.

Los proyectos para cuya importación se autoricen deben ser de destacada significación científica, y las cuestiones objeto de estudio en el proyecto de investigación deben haber sido clarificadas todo lo posible a través de modelos in vitro con células animales o a través de experimentos con animales.

El conocimiento científico que se espere obtener a través de los proyectos no puede obtenerse sino usando células madre embrionarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por los motivos ya expuestos anteriormente, se considera conveniente desplazar hacia las comisiones auto-

nómicas de reproducción humana asistida, si las hubiere, la competencia de informe de los proyectos de investigación, si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente homólogo, si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y aplicación de líneas celulares a partir de células troncales embrionarias. Las comisiones autonómicas de reproducción humana asistida darán traslado de sus informes a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida con el fin de tener un registro único.

Asimismo, se considera de importancia establecer criterios claros para la autorización de proyectos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 97

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo artículo tras el artículo 18

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 18 bis (nuevo). Auditorías de funcionamiento.

Los centros de reproducción humana asistida se someterán con la periodicidad que establezcan las autoridades sanitarias competentes a auditorías externas que evaluarán tanto los requisitos técnicos y legales como la información transmitida a las Comunidades Autónomas a los efectos registrales correspondientes y los resultados obtenidos en su práctica clínica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las auditorías son necesarias para mantener el nivel de idoneidad necesario y obligatorio, dada la especificidad y especial carácter de la materia legislada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 98

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado 6 en el artículo 19

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Objeto, composición y funciones.

1. [...]

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. En las Comunidades Autónomas en que se hubiera constituido una comisión autonómica de reproducción asistida el trámite de informe preceptivo en los procedimientos a que hacen referencia las letras b), c) y d) del apartado 4 de este artículo será cumplimentado por la comisión autonómica correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se corresponde con todas aquellas enmiendas presentadas por este grupo parlamentario que tienen por objeto contemplar la existencia de comisiones autonómicas y sus competencias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 99

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un nuevo apartado 7 en el artículo 19

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Objeto, composición y funciones.

7. Los miembros de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida deberán efectuar una declaración de actividades e intereses y se abstendrán de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en que tengan un interés directo o indirecto en el asunto examinado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende asegurar la independencia de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir al título del artículo 21 el siguiente texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Registro nacional de actividad y resultados de los centros y servicios de reproducción asistida.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Registro nacional de actividad no se debería limitar a disponer y a facilitar información sobre la actividad de los centros de reproducción asistida, sino también sobre las tasas de éxito en términos reproductivos y otros datos que permitan evaluar la calidad de la atención prestada.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar parte del artículo 25

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Infracciones.

[...]

2. Además de las previstas [...]

a) [...]

b) [...]

1. [...]

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

7. [...]

8. [...]

9. [...]

10. La realización continuada de prácticas de estimulación ovárica sin los mecanismos de control nece-

sarios para evitar que pueda resultar lesiva para la salud de las mujeres donantes sanas.»

**JUSTIFICACIÓN**

La práctica de una estimulación ovárica siempre puede resultar lesiva en menor o mayor grado. Lo que se debería sancionar —y así lo propone la enmienda— es la realización de dichas prácticas sin las oportunas medidas de control.

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir parte del epígrafe 7 del párrafo c) del apartado 2 del artículo 25 [25.2.c).7]

De supresión.

Redacción que se propone:

«2. [...]

a) [...]

b) [...]

c) Son infracciones muy graves:

1. [...]

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

7. La producción de híbridos interespecíficos que utilicen material genético humano.»

**JUSTIFICACIÓN**

Falta de seguridad jurídica y transparencia. Se ignora el alcance de la excepción.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el epígrafe 9 del párrafo c) del apartado 2 del artículo 25 [25.2.c).9]

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Parece despenalizar la clonación reproductiva, que se encuentra tipificada en el artículo 161 del Código Penal.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, don Josep Sánchez Llibre, don Josep María Guinart y don Pere Grau, Diputados de Unió Democràtica de Catalunya, de conformidad con el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presentan don Josep Antoni Duran i Lleida, don Josep Sánchez Llibre, don Josep María Guinart y don Pere Grau, Diputados de Unió Democràtica de Catalunya, al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el artículo 1 de dicho texto y de todos aquellos otros artículos donde aparezca la palabra «preembrión» o «preembriones».

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley.

1. Esta ley tiene por objeto:

[...]

c) La regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y embriones humanos crioconservados.

2. A los...»

## JUSTIFICACIÓN

«Embrión» o «embriones» es el término científicamente empleado para referirse al estado preimplantacional.

## ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presentan don Josep Antoni Duran i Lleida, don Josep Sánchez Llibre, don Josep María Guinart y don Pere Grau, Diputados de Unió Democràtica de Catalunya, al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 1 de dicho texto.

Se suprime el apartado 2 del artículo 1.

## JUSTIFICACIÓN

Al entender que «embrión» es el término científicamente empleado para referirse al estado preimplantacional la aclaración que se hace en el apartado 2 se considera innecesaria.

## ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presentan don Josep Antoni Duran i Lleida, don Josep Sánchez Llibre, don Josep María Guinart y don Pere Grau, Diputados de Unió Democràtica de Catalunya, al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 1 de dicho texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley.

1. [...]

2. [...]

3. Se prohíbe la concepción in vitro de embriones con finalidad de investigación. Está igualmente prohibida toda constitución por donación de un embrión humano con cualquier finalidad.»

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 18 del Convenio de Oviedo de 4 de abril de 1997 ratificado por España, en el mismo sentido se presenta la enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 14.

**ENMIENDA NÚM. 107****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presentan don Josep Antoni Duran i Lleida, don Josep Sánchez Llibre, don Josep María Guinart y don Pere Grau, Diputados de Unió Democràtica de Catalunya, al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3 de dicho texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Condiciones personales de la aplicación de las técnicas.

1. [...]

2. ... en cada ciclo reproductivo. Se fecundarán un máximo de tres ovocitos que puedan ser transferidos a la mujer en el mismo ciclo, salvo en los casos en que lo impida la patología de base de los progenitores. Las tipologías fisiopatológicas de estos casos en los que se permita fecundar un número mayor de ovocitos, siempre que sea asumible por la pareja dentro de su proyecto reproductivo, serán especificadas en un protocolo elaborado por el Ministerio de Sanidad y Consumo con el asesoramiento e informe previo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

3. La información...»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 25.b).8.<sup>a</sup> tipifica como infracción grave «la generación de un número de preembriones en cada ciclo reproductivo que supere el necesario para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso».

**ENMIENDA NÚM. 108****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presentan don Josep Antoni Duran i Lleida, don Josep Sánchez Llibre, don Josep María Guinart y don Pere Grau, Diputados de Unió Democràtica de Catalunya, al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el artículo 12 de dicho texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

1. Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para la detección de enfermedades hereditarias graves de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo posnatal, con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los embriones para su transferencia.

No serán de aplicación a estas técnicas en el caso de enfermedades hereditarias ligadas a los cromosomas sexuales, en las que la selección del sexo se llevará a cabo a través de la elección del cromosoma sexual.

2. La aplicación de las técnicas de diagnóstico preimplantacional requerirá de la autorización expresa, caso a caso, de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, de la Comisión Autonómica correspondiente, que deberá evaluar las características clínicas y terapéuticas del caso.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se han de establecer límites y responsabilidades claras en el diagnóstico preimplantacional y su consiguiente selección embrionaria con la finalidad de no instrumentalizar la vida humana.

**ENMIENDA NÚM. 109****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presentan don Josep Antoni Duran i Lleida, don Josep Sánchez Llibre, don Josep María Guinart y don Pere Grau, Diputados de Unió Democràtica de Catalunya, al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 14 de dicho texto.

Se suprime el apartado 2 del artículo 14

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con el artículo 18 del Convenio de Oviedo de 4 de abril de 1997, ratificado por España.

**ENMIENDA NÚM. 110**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presentan don Josep Antoni Duran i Lleida, don Josep Sánchez Llibre, don Josep María Guinart y don Pere Grau, Diputados de Unió Democràtica de Catalunya, al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el punto 8.º de la letra c) del apartado 2 del artículo 25 del dicho texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Infracciones.

1. [...]
2. [...]

8.º La transferencia a la mujer receptora de game-  
tos o preembriones sin las garantías biológicas de la  
viabilidad exigibles, salvo solicitarlo por su parte.

9.º La práctica...»

**JUSTIFICACIÓN**

El médico puede desaconsejar la implantación de  
embriones no viables, pero la decisión al respecto  
incumbe a la mujer.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**